



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00263-00

Asunto: Rechaza demanda por competencia funcional

Auto: 505

1. OBJETO

Estudiada la presente demanda verbal, de conformidad con la norma procesal de competencia funcional, encuentra el despacho que no le asiste la facultad legal para asumir su conocimiento, en virtud de las siguientes;

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante **Alba Inés Sierra Cadavid** solicita al despacho que se declare resuelto el contrato de compraventa que celebró con la Constructora Boomerang S.A. por valor de \$240.000.000 y se condene al pago \$120.000.000 como devolución de lo entregado en virtud del contrato.

En los procesos de responsabilidad contractual, el criterio para establecer la competencia funcional, atendiendo al grado de conocimiento (*juez a quo y juez ad quem*), es el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, es decir, el valor económico que se persigue como condena para el demandado. Así lo deja saber el art. 26 del C. G. del P. que dispone: la cuantía se determinará así: por el valor de todas las pretensiones al tiempo

de la demanda, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con prosperidad a su presentación”.

En este caso los valores de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda suman \$120.000.000. Esa es la suma dineraria que pretende la demandante del demandado y que, en caso de proferirse sentencia favorable, será el monto al que se debe condenar. En otras palabras, esos \$120.000.000 representan, como cifra única, para la demandante y el demandado la ganancia o pérdida que pueden obtener con la sentencia.

Es del caso aclarar, que el valor del contrato no se convierte en un criterio para asignar competencia por cuantía. El legislador no consideró que esa suma sea determinante para establecer el conociendo funcional del proceso. En ninguno de los numerales del art. 26 del C. G. del P. se contempló el valor total del contrato como parámetro para fijar el factor objetivo por la cuantía.

Por supuesto que este tipo las controversias contractuales implican órdenes mero declarativas o constitutivas previas, pero estas no representan el pago de un valor determinado a favor del demandante, mientras que las ordenes condenatorias en dinero sí representan el *quid* del valor de lo pretendido.

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la menor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C. G. del Proceso, el cual reza: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía... **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ... El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...**”*.

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; “*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”

Así las cosas, se tiene que las pretensiones, al momento de su presentación, no constituyen suma superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2020, es decir 136.278.900, por lo que se trata de un proceso de menor cuantía, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Municipales de la localidad, atendiendo al factor objetivo por la cuantía y al factor funcional de competencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;**

3. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Alba Inés Sierra Cadavid en contra de la Constructora Boomerang S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a1c6a4c1f08b431a3211a5182c467b16978af8972c87e66e4d11c33f2aed99

Documento generado en 12/08/2021 07:55:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>